

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Aceros Mapa S.A.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 01029 00
Providencia	Rechaza recurso

Por medio de memorial presentado el día 24 de mayo del año en curso (Doc. 17), el abogado HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 20 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reposición que elevó contra el auto del 27 de abril de 2021 y rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidiariedad.

En las primeras tres páginas del memorial el recurrente nuevamente trae a colación argumentos sobre los poderes y los documentos auténticos, como pretendiendo reabrir la discusión que fue definida por el Juzgado por auto del 20 de mayo de 2021.

Al respecto indica el artículo 318 del C.G.P.: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)”*. Así, el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición.

Por otro lado, el recurrente pone de presente que el Juzgado en ese mismo auto al resolver sobre la procedencia del recurso de apelación citó el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago”,* advirtiendo (el abogado) que *“la divergencia jurídica no se centra en los aspectos que atañen al mandamiento de pago sino a la imposibilidad de acceder a la administración de justicia”*.

Si bien por error se citó un numeral que no era aplicable, ello no altera el hecho de que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso por encontrarnos en un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, como expuso el Juzgado seguidamente.

Ahora, sobre la procedencia del recurso de queja indica el artículo 352 del C.G.P.: **“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”** Como ya se dijo, el presente proceso es de **única instancia**. En consecuencia, se NIEGA el recurso de queja por improcedente.

Finalmente, percibe el Juzgado que el abogado CHÁVEZ PEÑA está profundamente confundido en cuanto a la vinculación de la parte ejecutada en este asunto. Ello se desprende de su recurso de queja cuando brinda explicaciones respecto al *derecho al acceso a la administración de justicia*, y finalmente solicitar:

“ruego a su Señoría, se sirva dar plena validez al poder arrimado en su debida oportunidad, a fin de que mí representado pueda hacer realidad su derecho fundamental de acceder a la administración de Justicia y por contera llevar a cabo su derecho constitucional a la defensa letrada.”

Al parecer, desde que el Juzgado no tuvo en cuenta el poder que arrimó por no estar debidamente otorgado, cree que se le está vetando a los ejecutados su participación en este asunto. Nada más alejado de la realidad.

Una cosa es que a él como abogado no se le haya reconocido personería para actuar y otra muy diferente es la actuación referente a la notificación de las personas que pretende representar – los ejecutados - y la consecuente oportunidad que se les habilita para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Precisamente en el auto del 27 de abril de 2021, después de explicarse al abogado las falencias del poder arrimado, se dijo claramente:

“Por lo tanto, para determinar **si es posible tener por notificada por conducta concluyente** a la ejecutada ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., se REQUIERE al Dr. CHÁVEZ para que presente poder idóneo, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido” (Subrayas con intención).

Ello precisamente porque acá NO se ha surtido la notificación de la parte ejecutada; no se ha trabado la relación jurídico- procesal. La parte ejecutante ni siquiera ha enviado los comunicados tenientes a dicha actuación.

Si es así, el profesional del derecho tal vez habría ahorrado mucho tiempo y esfuerzo si simplemente le hubiera dicho a su cliente DAVID RESTREPO MONSALVE que desde el email acerosyestructuras3@gmail.com enviara un correo electrónico al Juzgado con el poder, determinando claramente el asunto. Esto sin necesidad de presentaciones personales ni autenticaciones ni diligencias de reconocimiento, que es lo más le preocupa al togado (Art. 5 Decreto 806 de 2020). Es claro que todavía tiene la oportunidad de hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d0543a1b6a3fcddb100975598c6106c14489b7f26c4aabfd4e1ffee74b047

Documento generado en 01/06/2021 08:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**